



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 8115-2005-PA/TC
LIMA
SILVIO JUAN LUNA ESPINOZA

203

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 10 días del mes de abril de 2007, reunido el Tribunal Constitucional en sesión del pleno jurisdiccional, con la asistencia de los magistrados Landa Arroyo, Gonzales Ojeda, Alva Orlandini, Bardelli Lartirigoyen, García Toma y Vergara Gotelli, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Silvio Juan Luna Espinoza contra la resolución de la Sala de Derecho Constitucional y Social de la Corte Suprema de Justicia de la República, de fojas 60, su fecha 21 de julio de 2005, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente con fecha 1 de abril de 2004 interpone demanda de amparo contra la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con el objeto de que se deje sin efecto la resolución de fecha 29 de diciembre de 2003, que declara nula la sentencia de fecha 3 de enero de 1994 y ordena que se “proceda a renovar los actos procesales viciados (...) y [se] emita nuevo pronunciamiento”, lo que, a su juicio, viola sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y la cosa juzgada. Manifiesta que la sentencia antedicha declaró improcedente su demanda de pago de indemnización por daños y perjuicios interpuesta contra la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Huandoy S.R.L. y otros; que sin embargo, fue revocada mediante la resolución de fecha 29 de marzo de 1994, declarándola fundada, resolución que quedó firme al expedirse la Ejecutoria Suprema del 26 de junio de 1995, que declaró improcedente el recurso de nulidad que se interpuso contra aquella. Considera que la resolución cuestionada, al dejar también sin efecto la resolución de fecha 29 de marzo de 1994, que tiene carácter firme, lesiona los derechos invocados.

La Procuraduría Pública encargada de los asuntos judiciales del Poder Judicial solicita se declare improcedente la demanda, por estimar que la emplazada no ha lesionado los derechos invocados.

La Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Áncash, con fecha 31 de enero de 2005, declara infundada la demanda por considerar que la resolución cuestionada no vulnera los derechos fundamentales invocados.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

La recurrida, en aplicación del primer párrafo del artículo 4 del Código Procesal Constitucional, rechaza la demanda al estimar que contra la resolución judicial cuestionada no se han interpuesto los medios impugnatorios específicos del proceso ordinario.

FUNDAMENTOS

1. La demanda tiene por objeto que se deje sin efecto la resolución jurisdiccional de fecha 29 de diciembre de 2003, que declara nula la sentencia de fecha 3 de enero de 1994, que desestima la demanda de pago de indemnización por daños y perjuicios interpuesta por el demandante contra la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Huandoy S.R.L. y otros, y ordena que se emita un nuevo pronunciamiento. El recurrente manifiesta que, como consecuencia de la declaración de nulidad de la sentencia antedicha, también se deja sin efecto la resolución de fecha 29 de marzo de 1994 que en segunda instancia declaró fundada la referida demanda de pago de indemnización, la cual tiene carácter firme y se encuentra pendiente de ejecución, lo que a su juicio viola sus derechos constitucionales al debido proceso, a la tutela jurisdiccional y la cosa juzgada.
2. Si bien el recurrente aduce que al dejarse sin efecto la resolución jurisdiccional de fecha 29 de marzo de 1994 se han vulnerado los derechos constitucionales invocados, este Tribunal estima necesario remitir a la STC 4587-2004-AA/TC, según la cual

(...) en nuestro ordenamiento constitucional, la tutela jurisdiccional es un derecho "continente" que engloba, a su vez, 2 derechos fundamentales: el acceso a la justicia y el derecho al debido proceso (Cf. STC 0015-2001-AI/TC). Tal condición del derecho a la tutela jurisdiccional se ha expresado también en el artículo 4° del Código Procesal Constitucional que, al referirse al derecho a la tutela procesal efectiva, ha establecido en su primer párrafo que éste "(...) comprende el acceso a la justicia y el debido proceso (...)"

También tiene dicho este Tribunal que, al igual que lo que sucede con el derecho a la tutela jurisdiccional, el derecho al debido proceso es un derecho que tiene la propiedad de albergar en su seno una serie de derechos fundamentales de orden procesal (...)

(...) el derecho a la tutela jurisdiccional no tiene un ámbito constitucionalmente garantizado en forma autónoma, sino que su lesión se produce como consecuencia de la afectación de cualesquiera de los derechos que lo comprenden (...)" [fundamentos jurídicos 25, 26 y 27, respectivamente].



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. El derecho a la cosa juzgada se encuentra comprendido en el derecho al debido proceso y ha sido reconocido en el segundo párrafo del inciso 2 del artículo 139.º de la Constitución, que establece:

Ninguna autoridad puede avocarse a causas pendientes ante el órgano jurisdiccional ni interferir en el ejercicio de sus funciones. *Tampoco puede dejar sin efecto resoluciones que han pasado en autoridad de cosa juzgada*, ni cortar procedimientos en trámite, ni modificar sentencias ni retardar su ejecución (...) [énfasis añadido].

Al respecto, en la STC 4587-2004-AA/TC también se sostuvo que

(...) mediante el derecho a que se respete una resolución que ha adquirido la autoridad de cosa juzgada se garantiza el derecho de todo justiciable, en primer lugar, a que las resoluciones que hayan puesto fin al proceso judicial no puedan ser recurridas mediante medios impugnatorios, ya sea porque éstos han sido agotados o porque ha transcurrido el plazo para impugnarla; y, en segundo lugar, a que el contenido de las resoluciones que hayan adquirido tal condición, no pueda ser dejado sin efecto ni modificado, sea por actos de otros poderes públicos, de terceros o, incluso, de los mismos órganos jurisdiccionales que resolvieron el caso en el que se dictó [fundamento jurídico 38].

4. En el caso este Colegiado advierte que mediante Ejecutoria Suprema¹ de fecha 28 de diciembre de 2001, se declaró infundado el recurso de casación interpuesto por el ahora recurrente contra la resolución² de fecha 26 de diciembre de 2000 que, confirmando la sentencia³ apelada de fecha 7 de setiembre de 2000, declaró fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta interpuesta por la Empresa de Transportes y Servicios Turísticos Huandoy S.R.L. contra la aludida resolución de fecha 29 de marzo de 1994. Asimismo el Tribunal observa que la resolución cuestionada fue expedida como consecuencia y en cumplimiento de las resoluciones que declararon fundada la mencionada demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta.
5. De acuerdo con lo expuesto en el fundamento anterior, al momento de expedirse la resolución cuestionada en el presente proceso, la resolución de fecha 29 de marzo de 1994 ya había sido declarada nula, mediante las citadas resoluciones que declararon fundada la demanda de nulidad de cosa juzgada fraudulenta, por lo que carece de sustento la alegada violación del derecho a la cosa juzgada. Por lo tanto, en aplicación del artículo 38 del Código Procesal Constitucional, la demanda de amparo debe ser desestimada.

¹ Cas. N.º 431-2001 ÁNCASH, obrante en el Cuadernillo del Tribunal Constitucional (TC).

² Expedida por la Segunda Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Áncash, obrante en el Cuadernillo del TC.

³ Emitida por el Primer Juzgado Mixto de Huaraz, obrante en el Cuadernillo del TC.

2015



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2016

EXP. N.º 8115-2005-PA/TC
LIMA
SILVIO JUAN LUNA ESPINOZA

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**LANDA ARROYO
GONZALES OJEDA
ALVA ORLANDINI
BARDELLI LARTIRIGROYEN
GARCÍA TOMA
VERGARA GOTELLI**

Lo que certifico:

Dr. Daniel Figallo Rivadeneyra
SECRETARIO RELATOR (e)